



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 27/07/2021

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52001-33-33-001-2013-00230-01 (3550)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDISON ORLANDO BASTIDAS	ESE CENTRO DE SALUD SANTIAGO APÓSTOL DE IMUÉS - NARIÑO	Auto acepta sustitución de poder	1
52-001-23-33-000-2015-00738-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Pedro Nel Estacio Martínez	UGPP	Auto obedece al superior	1
52-001-23-33-000-2019-00037-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Coordinadora Empresarial 6WDX S.A.S.	Departamento del Putumayo	Auto obedece al superior	1
52-001-23-33-000-2020-00792-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Carmen Elisa Ordóñez Bastidas	UGPP	Auto corre traslado – pasa a sentencia anticipada	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 27/07/2021
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52001-33-33-001-2013-00230-01 (3550)
Demandante: EDISON ORLANDO BASTIDAS
Demandado: ESE CENTRO DE SALUD SANTIAGO APÓSTOL DE
IMUÉS - NARIÑO
Instancia: Segunda

TEMA: -Acepta Sustitución de Poder
- Reconoce personería

Auto: 2021- 368 S.P.O.

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. Encuentra el Tribunal que el apoderado judicial de la parte demandada ESE CENTRO DE SALUD SANTIAGO APÓSTOL DE IMUÉS - NARIÑO Dr. PACO LUIS TORO BENAVIDES, identificado con C.C. N° 1.844.442 y T.P. N° 103.073 del C.S. de la J. sustituye el poder a él conferido

a favor del abogado **ÁLVARO MAURICIO PANTOJA ORTEGA**, Identificado con C.C. N° 1.087.415.336 y T.P. N° 341.529 del C. S. de la J.

Teniendo en cuenta lo anterior, en obediencia a lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura se procedió a realizar consulta frente a los antecedentes disciplinarios del abogado **ÁLVARO MAURICIO PANTOJA ORTEGA**, sin que se encontraran resultados respecto a sanciones disciplinarias vigentes en su contra.

Así las cosas, se reconoce personería jurídica al Dr. **ÁLVARO MAURICIO PANTOJA ORTEGA**, Identificado con C.C. N° 1.087.415.336 y T.P. N° 341.529 del C. S. de la J., para que asuma la representación y defensa de la parte demandada, dentro del asunto de la referencia de conformidad a la sustitución de poder allegada el día 1° de julio de 2020.

2. Posteriormente, mediante escrito radicado ante este Tribunal el 26 de febrero de 2021, el Dr. **ÁLVARO MAURICIO PANTOJA ORTEGA**, Identificado con C.C. N° 1.087.415.336 y T.P. N° 341.529 del C. S. de la J. sustituye el poder a él conferido a favor del abogado JOSÉ HUMBERTO ESTRADA ZAMBRANO identificado con la C.C. 1.087.417.611 y T.P. 273.570 del C. S. de la J.

Por lo anterior, igualmente se procedió a realizar consulta frente a los antecedentes disciplinarios del abogado JOSÉ HUMBERTO ESTRADA ZAMBRANO, sin que se encontraran resultados respecto a sanciones disciplinarias vigentes en su contra.

En consecuencia, se reconoce personería jurídica al Dr. **JOSÉ HUMBERTO ESTRADA ZAMBRANO**, identificado con la C.C. 1.087.417.611 y T.P. 273.570 del C. S. de la J., para que asuma la representación y defensa de la parte demandada, dentro del asunto de la referencia de conformidad a la sustitución de poder allegada el día 26 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2015-00738-00.
DEMANDANTE: Pedro Nel Estacio Martínez.
DEMANDADO: UGPP.
INSTANCIA: Primera

TEMA: - Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado.

Auto N° 2021-366 S.P.O.

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DISPONE

PRIMERO: Estése a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección “B”, que mediante auto del 30 de octubre de 2020 decidió REVOCAR el auto del 24 de octubre de 2018 por medio del cual el Tribunal Administrativo de Nariño declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción.

SEGUNDO: En firme este proveído, remitir el expediente de la referencia a la Oficina Judicial, por falta de jurisdicción, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Pasto, conforme a lo expuesto por el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección “B”, mediante auto del 30 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.
Magistrado.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2019-00037-00
DEMANDANTE: Coordinadora Empresarial 6WDX S.A.S.
DEMANDADO: Departamento del Putumayo.
INSTANCIA: Primera

TEMA: - Auto Obedecimiento

AUTO No 2021-367 S.P.O.

Pasto, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se tiene que el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección “A”, con ponencia de la Dra. MARÍA ADRIANA MARÍN, mediante providencia del 8 de abril de 2021 resolvió revocar el auto del 8 de mayo de 2019 proferido dentro del asunto de la referencia, por la cual se rechazó la demanda.

Por esta razón, corresponde obedecer a lo resuelto. En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - Estése a lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección “A”, con ponencia de la Dra. MARÍA ADRIANA MARÍN, mediante providencia del 8 de abril de 2021.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría dese cuenta para estudiar la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2020-00792-00
Actor: Carmen Elisa Ordóñez Bastidas.
Accionado: UGPP.
Instancia: Primera
Pretensión: **Reconocimiento pensión gracia**

Temas:

- Trámite Procesal – Ley 2080 de 2021 – Sentencia Anticipada – Procedibilidad
- Caso sub examine - Aplicación del num. 1º artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.
- Saneamiento y fijación del litigio
- Decreto e incorporación de pruebas.
- Corre traslado de las excepciones y, al vencer dicho término, para alegatos de conclusión.

Auto No. 2021-365-SO.

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el asunto de la referencia se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, dentro del cual la entidad accionada presentó contestación a la misma, anexando las pruebas documentales que obraban en su poder, y

proponiendo excepciones de mérito y la excepción de naturaleza mixta denominada “prescripción”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a impartir el trámite que corresponda, previas las siguientes consideraciones:

1. Trámite Procesal – Ley 2080 de 2021– Traslado de Excepciones - Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo– Procedibilidad.

1.1. Aún cuando se encontraba vigente la suspensión de términos judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho, con motivo de la pandemia por el virus Covid-19, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

1.2 Entre otros motivos, según la normativa en cita, se consideró “(...) importante **crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales**, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria”. (Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.3 Igualmente se precisó que, entre otros, el “decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) **para agilizar los procesos judiciales**, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se

originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (...), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; (...) iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, (...)”.(Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.4 Medidas éstas que, según se precisó en el mismo Decreto se “adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”.

1.5 Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Dicha norma incluye varias adiciones al CPACA, reforma que se promovió para superar conflictos interpretativos y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción, e incorporó de manera permanente algunas disposiciones del Decreto 806 de 2020, para efectos de incluir el uso de las tecnologías de la información y propender por un trámite más expedito.

1.6 En lo que a la etapa del presente trámite interesa, se tiene que la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, de la siguiente manera:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”¹

2. Ley 2080 de 2021 - Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo – Procedibilidad.

2.1 Por su parte, el art. 182 A de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Se resalta que la modificación incorporada por la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones previas, fue inicialmente introducida por el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 12 dispuso que debía darse aplicación a la Ley 1564 de 2012, previéndose ahora la posibilidad de resolverlas antes la audiencia inicial, principalmente como medida de economía y celeridad en el trámite del proceso judicial.

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

2.2 De las previsiones del art. 182 A citado, respecto de los eventos en los que se podrá dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, especialmente en el supuesto contenido en su numeral 1º, corresponderá al Juez verificar *a priori* que se trate de un asunto de puro derecho y/o si existe o no la necesidad de practicar pruebas, bien sea porque las partes no lo solicitaron, porque solamente se requiere incorporar las pruebas documentales aportadas, o porque aquellas pedidas de manera oportuna resultan impertinentes, inconducentes o inútiles para desatar el litigio de fondo.

2.3 Esto último impone al Juez necesariamente la revisión tanto de la demanda, la contestación y los elementos de prueba que obran en el expediente, a fin de determinar la necesidad o no de practicar pruebas, para decidir de fondo el asunto y, por supuesto, ello debe hacerlo antes y como medida para establecer el procedimiento a seguir en el asunto. No de otra manera, sino a través del examen y estudio previo el proceso, puede establecerse la necesidad o no de la práctica de pruebas.

2.4 Así, de no advertir la necesidad de la práctica de pruebas, es claro que el juzgador habrá de denegar aquellas cuya práctica hubieren solicitado las partes. Y, no sobra advertir que es el mismo análisis, de necesidad de las pruebas, que correspondería hacer dentro del decreto de pruebas, de realizarse audiencia inicial. Ello garantiza entonces la aplicación de los principios de celeridad y economía procesales y el acceso efectivo a la administración de justicia, claro está, sin desconocer el derecho de defensa y contradicción.

3. Traslado de Excepciones

3.1 Una vez contrastadas las normas antes citadas con el expediente de la referencia, se tiene que, habida cuenta que la UGPP presentó excepciones con la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA antes citado, se dispondrá correr traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene se pronuncie el respecto, por el término de tres (3) días. Para el efecto, con la comunicación de la presente providencia, la Secretaría del Tribunal adjuntará el archivo de la contestación aludida. Dichas excepciones, por su naturaleza, han de resolverse en la sentencia, previa valoración probatoria, incluso la excepción de prescripción de los derechos reclamados, la cual debe analizarse en caso de prosperidad de las pretensiones.

3.2 Igualmente, se advierte que el artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 resulta aplicable al caso bajo estudio, en tanto que uno de los supuestos en los que es posible dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, es que se trate de asuntos de puro derecho (literal a); no haya pruebas por practicar (literal b) y; cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (literal c).

3.3 En el caso *sub examine* están dadas las condiciones para dar aplicación a dicha norma. Para ello, si es del caso, es pertinente aludir a las fases de lo que sería la audiencia inicial.

4. Razón o causal para proceder a sentencia anticipada

4.1 El asunto a resolver es de puro derecho, en tanto se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No.

RDP 024184 del 13 de agosto de 2019 y RDP 035846 del 27 de noviembre de 2019, mediante los cuales niegan el derecho a la pensión gracia de la señora CARMEN ELISA ORDÓÑEZ BASTIDAS; persiguiendo igualmente, a título de restablecimiento del derecho, que se condene a la UGPP a reconocer y pagar a la demandante la pensión gracia a partir de la fecha de cumplimiento de los requisitos legales (25 de mayo de 2008), en una cuantía equivalente al 75%, calculado sobre el promedio mensual de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status. Esto es, se trata de un litigio que se puede resolver a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas; considerando para ello lo expuesto en el concepto de violación y los argumentos de las partes, allegados en la debida oportunidad procesal.

4.2 Una vez estudiada la demanda y la respectiva contestación, el Tribunal estima que no es **necesario practicar** pruebas, como pasa a exponerse a continuación.

4.3 Es viable decidir con base en las pruebas documentales aportadas por las partes.

5. Saneamiento

No se advierte la necesidad de adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso y no se advierten causales de nulidad del proceso, sin perjuicio de que, de configurarse, se adopten las medidas de saneamiento oportunamente.

6. Fijación del Litigio

6.1 Teniendo en cuenta que en el caso *sub examine* resulta aplicable el art. 182 A, como se ha explicado en líneas precedentes, procede el Tribunal a fijar el litigio u objeto de controversia, de la siguiente manera:

6.2 En el presente asunto se controvierte la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales la UGPP negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia reclamada por la señora CARMEN ELISA ORDÓÑEZ BASTIDAS. Habrá de verificarse entonces, si en el caso concreto se cumplen los requisitos que la ley impone para el reconocimiento de este derecho pensional - pensión gracia-, según lo prevé la Ley 114 de 1913 y las normas que adicionan o modifican.

7. Decreto o Pronunciamiento frente a las pruebas

7.1. La parte demandante:

Se incorporarán como pruebas, para ser valorados en la sentencia según en derecho corresponda, los documentos aportados con la demanda (archivo No. 002 del expediente electrónico). También se tendrán como pruebas las que se allegaren, de ser el caso, con la contestación a las excepciones propuestas por la parte demandada.

7.2. La parte demandada:

Se incorporarán como pruebas, para ser valorados en la sentencia según en derecho corresponda, los documentos aportados con la contestación a la demanda (archivo No. 014 y carpeta No. 016.1 del expediente electrónico).

Por otra parte, se tiene que la parte demandada solicitó con la contestación de la demanda que se decreten las siguientes pruebas:

“2) Documentos solicitados

- a. Oficiar a las Secretarías de Educación del Municipio de Samaniego y Departamento de Nariño (Entidades donde prestó el servicio), a fin de que se sirva certificar o remitir lo siguiente:*
 - 1. Si todo el tiempo laborado por la señora CARMEN ELISA ORDOÑEZ BASTIDAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.710.021, fue pagado con recursos presupuestales propios por cuenta del Municipio de Samaniego (N), del Departamento ó si se pagó con recursos provenientes de la Nación.*
 - 2. Si durante el tiempo de servicios tuvo la condición de docente nacional, nacionalizado o territorial.*
 - 3. Si los salarios devengados y cancelados a la señora CARMEN ELISA ORDOÑEZ BASTIDAS, provienen de recursos del Municipio, del Departamento o de la Nación.*
 - 4. Si a la señora CARMEN ELISA ORDOÑEZ BASTIDAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.710.021, le ha sido impuesta sanción disciplinaria alguna. En caso afirmativo, indicará el tipo de sanción, su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución.*
 - 5. Remitirá copia auténtica de todos y cada uno de los actos de nombramiento, traslado, aceptación de renuncia o acto que modifique o extinga su situación jurídica como docente del Municipio de Samaniego (N) o del Departamento de Nariño o de la Nación. Remitirá igualmente copia auténtica de las actas de posesión respectivas.”*

Los documentos que la parte demandada solicita se decreten como pruebas, fueron solicitados de manera oficiosa por este Tribunal, mediante auto admisorio del 25 de agosto de 2020.

7.3. Ordenamientos de oficio en el auto que admitió la demanda:

7.3.1. Se incorporarán al proceso las pruebas documentales que fueron allegadas por el MUNICIPIO DE SAMANIEGO – NARIÑO (archivo No. 010

del expediente electrónico), en razón de los ordenamientos emitidos en el auto admisorio de la demanda, para ser valoradas en la sentencia.

7.3.2. En el mismo sentido, se requiere a la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño que se sirva dar cumplimiento de manera inmediata al ordenamiento 12.2 del auto del 25 de agosto de 2020. Recibidos las pruebas o documentos se agregarán al expediente por auto escrito, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

8. Traslado para Alegatos de Conclusión

8.1 En consecuencia, las partes podrán presentar sus alegatos por escrito dentro del término de traslado (10 días). Teniendo en cuenta que el Tribunal ha solicitado se alleguen pruebas documentales al expediente, tal y como se vio en el acápite precedente, se considera necesario que el término de diez (10) días de traslado para presentar los alegatos de conclusión comiencen a contabilizarse a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que ordene agregar al expediente los documentos requeridos en el ordinal 7.3.2. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes transcrita.

8.2 Se advierte las partes de que el Tribunal cuenta con un número elevado de procesos para dictar sentencia, tanto de primera y segunda instancia, y las acciones constitucionales y asuntos especiales que por virtud de la Constitución y la Ley tienen prelación, por lo que, en lo

posible, tratará de emitir sentencia en el presente asunto dentro de los veinte (20) días ya señalados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP al abogado OSCAR FERNANDO RUANO BOLAÑOS identificado con C.C. No. 98.396.355 y Tarjeta Profesional No. 108.301 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder radicado el 11 de septiembre de 2020 (archivo No. 011).

SEGUNDO. Sin lugar a adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso.

TERCERO. DAR aplicación al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, **CORRER** traslado de las excepciones presentadas por parte de la UGPP en el escrito de contestación de la demanda, por el término de tres (3) días.

Para el efecto, con la comunicación de la presente providencia, la Secretaría del Tribunal adjuntará el archivo de la contestación aludida. **Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

CUARTO. Tener por fijado el litigio, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. TENER COMO PRUEBAS E INCOPORAR al proceso las pruebas documentales que obran en el expediente, aportadas por la parte demandante y demandada, y las que fueron allegadas o se alleguen, antes de dictar sentencia, en razón de los ordenamientos emitidos en el auto admisorio de la demanda, para ser valoradas en la sentencia. Ello según quedó expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO. Requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO para que se sirva dar cumplimiento inmediato al requerimiento del auto del 25 de agosto de 2020:

12.2 Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño para que se sirva certificar lo siguiente:

El tiempo laborado por la docente Carmen Elisa Ordoñez Bastidas, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.710.021 expedida en Pasto (N). Indicará si la docente fue pagada con recursos presupuestales propios por cuenta de los Municipios de Samaniego, o si se pagó con recursos de la Nación.

Si el Municipio de Samaniego (N) es Municipio certificado en materia de educación o la misma es administrada por el Departamento de Nariño. En el primer caso, indicará y remitirá los actos administrativos o normas que sustentan al Municipio de Funes (N) como Municipio certificado en educación.

Si a la señora Carmen Elisa Ordoñez Bastidas se le ha impuesto sanción disciplinaria alguna. En caso afirmativo indicará el tipo de sanción su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución.

Tiempo laborado por la señora Carmen Elisa Ordoñez Bastidas al servicio del Municipio Samaniego y al servicio del Departamento de Nariño, discriminando todos los periodos de servicio, así: - Si durante el tiempo de servicios tuvo la condición de docente nacional o nacionalizado.

Se servirá remitir copia auténtica o autenticada de los actos de nombramiento y posesión como docente de la señora Carmen Elisa Ordoñez Bastidas.”

SÉPTIMO. CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que ordene agregar al expediente los documentos requeridos en el ordenamiento SEXTO de la presente providencia. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes.

OCTAVO. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO. En consecuencia, por la Secretaría pásese el asunto a Despacho para proferir el correspondiente fallo, una vez vencidos los aludidos términos de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SECRETARÍA TRASLADO EXCEPCIONES (3 DÍAS)	
INICIA	28-JUL-2021
TERMINA	30-JUL-2021